ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3
c/ San Roque, 4 - 5ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.72
Fax.: 848.42.16.59
C4109

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº Procedimiento: **0000002/2016**

NIG: 3120145320160000010
Materia: Responsabilidad patrimonial (PAB)
Resolución: Sentencia 000027/2017

S E N T E N C I A NÚM. 000027/2017

En Pamplona/Iruña, a tres de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Ilma. Sra. Doña Ana Irurita Diez de Ulzurrun, Magistrada del Juzgado Contencioso-Administrativo nº. 3 de Pamplona y su Partido, los autos del Procedimiento Abreviado nº. 2/2016 promovido por D. ELOI ARTURO MURU BELTRAN, representado por el procurador D. Alfonso Irujo Amatria y defendido por la letrada Dña. Mª. Gloria Peracaula Serra, contra el AYUNTAMIENTO DE MEDIGORRIA representado y defendido por el letrado D. Joseba Compains Silva, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Sr. Irujo en nombre y representación de D. Eloi Arturo Muru Beltrán contra la resolución 105 de 12 de junio de 2015 del Ayuntamiento de Mendigorría.

SEGUNDO.- Por decreto de 11 de enero de 206 se admitió a trámite la demanda. La vista se señaló para el 2 de febrero de 2017.

TERCERO.- La vista se celebró con el resultado obrante en el sistema de grabación.

CUARTO.-En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna, a través del presente recurso Contencioso-Administrativo, la resolución de Alcaldía nº. 105 de 12 de junio de 2015 del Ayuntamiento de Mendigorría por la que se dispone dar traslado de la consulta a la compañía aseguradora pero no se accede a reconocer la responsabilidad patrimonial en las lesiones padecidas por el actor a consecuencia de ser embestido por dos vaquillas en el encierro celebrado el 16 de agosto de 2014 en la citada localidad.

El recurrente señala que el Ayuntamiento de Mendigorría no adoptó las medidas de seguridad necesarias en el encierro de vacas del día 16 de agosto de 2014, en el que se soltó primero una vaca y cuando ésta permanecía en el recorrido, se soltó la segunda sin aviso previo, de manera que se encontró en medio de las reses recibiendo el embiste del segundo animal y sufrió fractura de escafoides bilateral y de radio izquierdo, con herida en el muslo y fractura de escafoides derecho, reclamando 27.730'82 euros por los días de baja impeditivos, de ingreso hospitalario, secuelas y factor de corrección. Además denuncia otra falta de medidas de seguridad, dado que la ambulancia a la que fue trasladado al Complejo Hospitalario de Navarra, tuvo que esperar 45 minutos, hasta que terminó el festejo, para trasladarle a Pamplona.

El Ayuntamiento de Mendigorría, opone causa de inadmisibilidad al entender que la resolución impugnada, da respuesta a la petición formulada por el recurrente acordando dar traslado a la aseguradora del evento. Entiende esta parte que la demanda carecería de objeto pues lo que se articula es una acción de responsabilidad civil.

Sobre el fondo, recuerda que el actor es perfecto conocedor de las fiestas de la localidad, pues ha estado empadronado en ella seis años. Al decidir libremente su participación en el festejo, ha de asumir las consecuencias, sin que se considere que la suelta de dos vacas una

tras otra sea un incumplimiento de medida de seguridad alguna, ni un evento no esperable en este tipo de espectáculos. En cuanto a la evacuación en ambulancia destaca la demandada que no tuvo consecuencias en las lesiones del recurrente. Subsidiariamente, se opone a la valoración de las lesiones y de las secuelas, destacando que no está acreditada la existencia de la cornada en el muslo que no se recoge en el parte de asistencia de urgencias ni la consideración de todos los días de baja como impeditivos. Tampoco considera procedente incluir el factor de corrección y recuerda que en el momento de suceder los hechos, el actor estaba de baja por enfermedad y bajo medicación circunstancia que desaconsejaba especialmente su participación en este tipo de eventos.

Sobre la causa de inadmisibilidad, la actora señala que del cuerpo de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento, se desprende que se reclamaba la indemnización de las lesiones sufridas.

SEGUNDO.- La causa de inadmisibilidad no va a ser estimada dado que la reclamación dirigida al Ayuntamiento es suficientemente clara al solicitar que se resuelva por éste la petición de indemnización por las lesiones y daños sufridos en la suelta de vacas del día 16 de agosto de 2014 y la resolución impugnada, si bien acuerda dar traslado a la aseguradora, deniega la pretensión por entender que el actor asumió libremente el riesgo que supone participar en este tipo de eventos. No existe por tanto, falta de objeto en la reclamación puesto que la resolución impugnada deniega la indemnización solicitada.

El Art. 106.2 de la Constitución Española de 1.978 señala que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los Servicios Públicos”.

Por su parte, el Art. 139 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, establece que:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

La doctrina y la jurisprudencia, al hilo de lo anterior, han establecido como requisitos necesarios para que proceda el derecho a indemnización a consecuencia de responsabilidad de la Administración los siguientes:

a) Realidad objetiva del daño que ha de ser evaluado económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El daño debe ser antijurídico o lo que es lo mismo, la persona que lo sufre no debe estar jurídicamente obligada a soportarlo.

c) Que la lesión sea imputable a la Administración a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.

d) Relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del Servicio Público, sea éste normal o anormal., en relación directa inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de circunstancias extrañas que pudieran alterar el nexo causal.

e) Ausencia de fuerza mayor.

El Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada, entre otras muchas en sentencia de 5 de Junio de 1.998, que no es acorde con el principio de Responsabilidad Patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista

aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del «funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan una falta de diligencia de la entidad local en la adopción de medidas para evitar daños a los espectadores o viandantes que se encuentran con el desfile de la comparsa de gigantes y cabezudos en las fiestas de San Fermín.

Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

TERCERO.- Expuestas las consideraciones generales antedichas, y del examen del expediente administrativo así como de la prueba practicada, en el presente supuesto no se ha acreditado que los daños sufridos por el recurrente se deban a un funcionamiento anormal de los servicios públicos, en orden a velar por la seguridad en el desarrollo del espectáculo suelta de vacas celebrado el 16 de agosto de 2014 en Mendigorria.

En demanda se señalan dos supuestos incumplimientos de medidas de seguridad; la suelta de dos vacas una tras otra estando ambas presentes en el recorrido y la falta de previsión de ruta para permitir a la ambulancia efectuar el traslado de los heridos.

Sobre la suelta de dos vacas, una tras otra, permaneciendo ambas en el recorrido, lo cierto es que no es una circunstancia imprevisible ni que por sí misma genere un tipo de riesgo superior al esperable en este tipo de espectáculos; el festejo taurino consiste en la suelta de animales (modalidad " encierros de vaquillas" como señala la comunicación efectuada al Gobierno de Navarra) por las calles de la localidad, pudiendo ser uno cada vez o más de uno. No hay prueba de que sólo se suelte una vaca cada vez, y desde este punto de vista ninguna medida de seguridad incumplió el Ayuntamiento. Así mismo, las características del festejo son plenamente conocidas por los participantes y debemos suponer que también por el actor, que además estuvo empadronado en la localidad hasta que cumplió 14 años y en todo caso tuvo ocasión de informarse antes de participar en el mismo.

Sobre la falta de previsión de ruta para el desplazamiento de la ambulancia, es cierto que se trata de una situación a mejorar por la administración local como parece que finalmente se ha producido, cambiando su ubicación en el recorrido pero aun reconociendo que para el Sr. Muru pudo ser incómodo tener que esperar a la finalización del encierro para ser trasladado al Complejo hospitalario de Navarra, no se ha demostrado que ese tiempo de espera hubiera agravado sus lesiones o haya incidido en su curación. Al contrario, las lesiones que presentaba el actor, la rotura de escafoides de ambas manos según el parte de urgencias en que no aparece la lesión en el muslo por cornada, no

precisaban intervención quirúrgica inmediata, hasta el punto de que se le remitió al servicio de sanidad catalán para ser operado una vez inmovilizadas ambas manos. No existía, por tanto, urgencia alguna y la situación del recurrente no se vio afectada por la espera en Mendigorría.

Finalmente, en sede de conclusiones la letrada de la recurrente, ha enumerado por primera vez otras medidas de seguridad que a su juicio no se habrían observado, relativas principalmente a la falta de ciertos certificados de profesionalidad de los intervinientes y visados, que además de haberse planteado de manera totalmente extemporánea, no guardan relación alguna con los hechos, pues de ser ciertos no afectarían al accidente propiamente dicho pues no son carencias que incrementen el riesgo del encierro en el que voluntariamente participaba el actor.

En este sentido y como se pone de manifiesto en la Sentencia del TSJNA de 9 de diciembre de 2009, "*Quien se sitúa en un lugar en el que puede haber riesgo en el desarrollo de un festejo asume el riesgo derivado de su acción, si como es el caso, el organizador ha desarrollado toda la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.*

Como señala la Sentencia de instancia haciendo eco de la doctrina del TS: ".....La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido señalando reiteradamente que en casos como el que nos ocupa debe distinguirse aquellos en los que el lesionado toma parte en el espectáculo que se organiza, asumiendo el riesgo que ello comporta, de otros en que no es así; al asumir este riesgo es su actuación la causa de la lesión, pues la administración no puede llevar a cabo una vigilancia permanente de la actuación de los intervinientes que se encuentran, en condiciones normales, participando en un festejo. Dicha participación en el festejo se realiza desde el momento en que un espectador abandona la zona de graderíos, de vallado o de protección, y se interna en el ruedo o en el recorrido del encierro, lugar destinado a las reses y a todos aquellos que desean participar activamente en el festejo. Quienes intervienen en los mismos asumen voluntariamente un riesgo, aceptado por el perjudicado, y tal conducta exime la responsabilidad del organizador, salvo que se demuestre culpa o negligencia por parte de éste.....".

En definitiva, no se ha demostrado negligencia alguna por parte del Ayuntamiento de Mendigorría, resultando conforme a derecho la resolución objeto de este proceso.

CUARTO.- A pesar de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no se va a imponer condena en costas.

QUINTO.- Conforme a lo prevenido en el artículo 81 de la Ley 29/1998, contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación, al tratarse de un procedimiento de cuantía inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

F A L L O

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. Eloi Arturo Muru Beltrán contra la resolución 105 de 12 de junio de 2015 del Ayuntamiento de Mendigorría, resolución que se declara conforme a derecho.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Dña. Ana Irurita Diez de Ulzurrun, Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.